

AUTO N. 00348

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales a) y f) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 00851 del 23 de enero de 2025**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora RUBY YICETH AYALA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.784.570, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D - 39 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*”

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 1 de julio de 2025, a la señora RUBY YICETH AYALA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.784.570, previo envió de citación de notificación con radicado 2025EE19277 del 23 de enero de 2025. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 1 de julio de 2025, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante radicado No. 2025EE127242 del 13 de junio de 2025.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento

Que, la Ley 2387 de 2004 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a

formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Así, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En consecuencia, de lo expuesto, es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colocación lo mencionado en el memorando Interno 2025IE133686 del 20 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024**, esta Autoridad encontró que la señora **RUBY YICETH AYALA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.784.570, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico mencionado, en los siguientes términos:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Durante el operativo de control y vigilancia realizado el 15/05/2024 se realizó visita al predio con nomenclatura KR 62 F No. 57 D -39 SUR (Chip AAA0052YDFT) identificando dos fachadas, una color verde y otra de reja café para operación dos locales; en el Local 1 se desarrollan actividades asociadas al arreglo de costillar de pollo y en el Local 2 del predio, se realizan actividades del lavado de canastillas de transporte de pollo para la empresa denominada “Pollos el Galpón”. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD), el usuario cuenta con un sistema preliminar compuesto por unidades preliminares tipo rejillas y una presunta trampa de grasas que no fue posible abrir en el local 1; en el local 2 no se identificó sistema de tratamiento preliminar (Foto No.4, 7 y 8). Se registraron vertimientos en calles y calzadas. Por lo anterior, se determina que el usuario se encuentra infringiendo con lo establecido en los artículos 15, 19 y 23 de la Resolución No.3957 de 2009, donde se establece: Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. <i>Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.</i> Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos: <i>No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: <u>vísceras o tejidos animales</u>, <u>hueso</u>, pelo, pieles o carnaza, entrañas, <u>sangre</u>, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio,</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.” (...)</i> Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. <i>De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.</i> Por su parte, una vez verificado en el anexo cartográfico del POT Decreto 555 del 29/12/2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, se observa que el predio se encuentra afectado por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA y Ronda Hidráulica del Río Tunjuelo sector Guadalupe, infringiendo así con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009: Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental: Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.	

(...)”

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- Resolución 3956 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”

“Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental: Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

- Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 15. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe

el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

(...)

Artículo 19. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

(...)

Artículo 23. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

(...)”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: La señora **RUBY YICETH AYALA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.784.570.

CARGO PRIMERO.

Imputación fáctica: Por realizar descargas de agua con sangre, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009.

Pruebas: Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y visita técnica del 15 de mayo de 2024, realizada al predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D – 39 Sur, identificado con CHIP Catastral AAA0052YDFT, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 15 de mayo de 2024, fecha de la visita técnica al predio.

RIESGO O AFECTACIÓN: La omisión en la gestión integral de ARD, al no garantizar su recolección, transporte, tratamiento y disposición final, configura un alto riesgo de afectación ambiental, implicando la liberación de aguas residuales con concentraciones indeterminadas de contaminantes fisicoquímicos y microbiológicos sobre el suelo y/o cuerpos hídricos, sin control técnico ni caracterización previa, lo que imposibilita adoptar medidas de manejo adecuadas y verificar cumplimiento normativo y compromete la capacidad de autodepuración natural del medio receptor, elimina la posibilidad de remoción previa de cargas contaminantes, y facilita la acumulación de contaminantes, generando riesgos de eutrofización, hipoxia, afectación a cadenas tróficas y deterioro de los servicios ecosistémicos. A su vez, representa un riesgo sanitario elevado por la posible transmisión de enfermedades y exposición de fauna silvestre a patógenos y compuestos virulentos.

CARGO SEGUNDO.

Imputación fáctica: Por realizar descargas de aguas con sangre y tejidos animales a calles y calzadas.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009.

Pruebas: Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y visita técnica del 15 de mayo de 2024, realizada al predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D – 39 Sur, identificado con CHIP Catastral AAA0052YDFT, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 15 de mayo de 2024, fecha de la visita técnica al predio.

RIESGO O AFECTACIÓN: Constituye una infracción directa que traduce un alto riesgo de afectación ambiental al recurso y los ecosistemas asociados, toda vez que la incorporación de aguas residuales domésticas y sus condiciones fisicoquímicas y microbiológicas crudas, pueden tener efectos acumulativos y disruptivos sobre las cadenas tróficas, alteran procesos

biogeoquímicos naturales y ponen en riesgo la salud pública; incluso en bajas concentraciones, podrían comprometer la capacidad de asimilación de la fuente receptora y/o sus potenciales usos.

CARGO TERCERO:

Imputación fáctica: Por realizar vertimientos de agua residual no domésticas directamente al río.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo estipulado en el artículo 19 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Pruebas: Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y visita técnica del 15 de mayo de 2024, realizada al predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D – 39 Sur, identificado con CHIP Catastral AAA0052YDFT, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 15 de mayo de 2024, fecha de la visita técnica al predio.

RIESGO O AFECTACIÓN: El incumplimiento se presenta, cuando se evidencia la disposición de residuos sólidos a la red de alcantarillado de la ciudad, lo que representa **riesgo de afectación**, ya que la acumulación de desechos puede causar bloqueos, reducción del flujo de agua y aumento del riesgo de inundaciones. Además, los residuos atrapados pueden generar olores ofensivos que pueden generar molestias a la comunidad.

CARGO CUARTO:

Imputación fáctica: Por no contar con unidades de tratamiento preliminar instaladas.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento lo estipulado en el artículo 23 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Pruebas: Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y visita técnica del 15 de mayo de 2024, realizada al predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D – 39 Sur, identificado con CHIP Catastral AAA0052YDFT, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 15 de mayo de 2024, fecha de la visita técnica al predio.

RIESGO O AFECTACIÓN: El incumplimiento se presenta, cuando se evidencia la disposición de grasas y aceites o sólidos sedimentables a la red de alcantarillado de la ciudad, lo que representa

riesgo de afectación, ya que estos se endurecen y acumulan en las paredes internas de las tuberías, dificultando el paso del agua, lo que puede ocasionar inundaciones de aguas residuales en el espacio público, así como olores ofensivos por la descomposición de la materia orgánica.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configura ninguno de los atenuantes y/o agravantes, establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 establece:

*“**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

*“**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora RUBY YICETH AYALA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.784.570.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y f) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.” el cual, estable que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

“(…)

a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales

(…)

f. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación.

(…)”

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva

planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular a la señora RUBY YICETH AYALA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.784.570, ubicada en la Carrera 62 F No. 57 D – 39 Sur, identificado con CHIP Catastral AAA0052YDFT, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por realizar descargas de agua con sangre, desde un predio afectado por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo sector Guadalupe, conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente Auto, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, tal como se establece en el Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024.

CARGO SEGUNDO: Por realizar descargas de aguas con sangre y tejidos animales a calles y calzadas, conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente Auto, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, tal como se establece en el Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024.

CARGO TERCERO: Por realizar vertimientos de agua residual no domésticas directamente al río, conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente Auto, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, tal como se establece en el Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024.

CARGO CUARTO: Por no contar con unidades de tratamiento preliminar instaladas, conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente Auto, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009, tal como se establece en el Concepto Técnico No. 08868 del 30 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Descargos .- De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Auto a la RUBY YICETH AYALA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.784.570, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente **SDA-08-2024-2096**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	CPS:	SDA-CPS-20250311	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	16/12/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	16/12/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

